



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	050013103009-2019-00293-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial el 4 de julio de 2019, la cual por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en la diada del 10 de julio de 2019, en la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO** contra **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**, por los siguientes conceptos: Por **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)**, como capital representado en el pagaré N° 006 visible a folios 1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida conforme al art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación. **(…)**”

Posición de la parte Demandada. EL ejecutado **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**, fue notificado por aviso a la luz del artículo 292 del Régimen Adjetivo, tal y como yace dentro del proceso, quien dejó vencer el término del traslado de la demanda sin pagar o proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad legal (art. 54 del Código General de Proceso), en tanto, para la persona natural se presume. Adicionalmente, cuentan con para comparecer al proceso en la medida que el ejecutante lo hace por intermedio de apoderado judicial, en cuanto al demandado, es válida asumir la conducta de guardar silencio.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el pagaré N° 006 (Arts. 82 y ss y 422 del régimen Adjetivo).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que se obliga a pagar la suma de dinero, en tanto en el otro lado, se encuentra aquel en favor de quien se constituye la obligación crediticia. Finalmente, deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

CONSIDERACIONES

1-. EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. El documento original presentado por el ejecutante **JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO**, se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que configura pagaré, título valor que representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo del demandado **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**.

2-. Existiendo la plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, esto es, sin oposición alguna al cobro ejecutivo, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y, se condenara en costas a la parte ejecutada en a favor del ejecutante.

Como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **JHON ENRIQUE MARIN RESTREPO** y a cargo del demandado **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**, se considerará la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

De igual forma, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Y se decretará, el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a estarlo con la medida de embargo y secuestro, y con su producto se dispondrá el pago de la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO** y a cargo del demandado **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ**, en la forma dispuesta en el auto que ordenó librar la orden de apremio.

SEGUNDO: Las costas son a cargo del demandado **LUIS ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ** y a favor de **JHON ENRIQUE MARÍN RESTREPO**.

Como agencias en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente lo lleguen a estar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZA

SZ.